



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS  
DIRECCION GENERAL**

**RESOLUCION DGL No. 000415 del 09 de junio de 2023**

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de una investigación administrativa de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones.”*

**El Director General de la CAS, en uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Acuerdo CAS No. 0391 de 27 de diciembre de 2019, y**

**CONSIDERANDO**

- 1 Que mediante Resolución DGL No. 00000634 de junio 30 de 2009 la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS aprobó el Plan de cierre, clausura y restauración del botadero de basuras del municipio de Capitanejo.
- 2 Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Pedro Antonio Ruíz Prada, en calidad de alcalde municipal, el día 30 de julio de 2009.
- 3 Que mediante Auto SGA No. 023 de Febrero 11 de 2011 se inició investigación administrativa y se formuló cargos contra el municipio de Capitanejo por el incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas en la Resolución DGL No. 0634 del 30 de Junio de 2009, donde se aprobó el plan de cierre, clausura y restauración del botadero de basuras a cielo abierto del municipio de Capitanejo, el cual contenía las actividades técnicas necesarias para restaurar, minimizar y compensar ambientalmente los impactos generados por la disposición final de residuos sólidos en el predio La Palestina, ubicado en el sector Lomas Coloradas, vereda Sababita a dos (2) Kilómetros del perímetro urbano de esta localidad, vía al municipio de San Miguel.
- 4 Que la anterior providencia fue notificada personalmente al señor Pedro Antonio Ruíz Prada, en calidad de alcalde municipal, el día 25 de octubre de 2011.
- 5 Que mediante Resolución DGL No. 1147 de agosto 31 de 2012, se declaró responsable al municipio de Capitanejo, Santander, representado legalmente por su alcalde, de los cargos formulados mediante Auto SGA No. 023 de febrero 11 de 2011 y se sancionó al municipio de Capitanejo, con multa de Trescientos Veintinueve Millones Seiscientos Diecisiete Mil Novecientos Nueve Pesos M/CTE (\$329.617.909) correspondiente a Doscientos Noventa y Cuatro (294) SMLMV.
- 6 Que la anterior providencia fue notificada personalmente al señor Isidro Mogollón Blanco, en calidad de Alcalde Municipal de Capitanejo, el día 8 de febrero de 2013.
- 7 Que mediante oficio con Radicado CAS No. 0966 de febrero 15 de 2013, el señor Isidro Mogollón Blanco, en calidad de alcalde municipal de Capitanejo, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución DGL No. 1147 de agosto 31 de 2012.
- 8 Que mediante Resolución SAA No 0564 de diciembre 23 de 2015, se admitió el recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Capitanejo a través de su alcalde municipal, y se incorporan unas pruebas documentales aportadas en el escrito de reposición, se ordena la práctica de una visita de inspección ocular sitio de interés y se niegan unas pruebas.



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



**OF. PRINCIPAL – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa  
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668  
Celular: (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Carrera 26 N° 36 - 14  
Edificio Fénix Oficina 501  
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002  
Celular: (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002  
Celular: (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41  
Barrio Centro.  
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002  
Celular: (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 38  
Tel: 7238925  
Ext. 2001 - 2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002  
Celular: (310) 8157697  
velez@cas.gov.co



- 9 Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Jhonny Pinzón Higuera, en calidad de alcalde municipal, el día 26 de enero de 2016.
- 10 Que dando cumplimiento a lo ordenado por la Subdirección de Autoridad Ambiental se realizó la revisión y verificación de la tasación de la multa de cuyo resultado se emitió el Concepto Técnico SAA No 01242 de octubre 08 de 2019.

## DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Mediante oficio con Radicado CAS No. 0966 de febrero 15 de 2013, el señor Isidro Mogollón Blanco, en calidad de alcalde municipal de Capitanejo, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución DGL No. 1147 de agosto 31 de 2012, manifestando lo siguiente:

*(...) Los fundamentos legales del recurso que será presentado, están enfocados fundamentalmente a solicitar respetuosamente a su Despacho la revocatoria integral del acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 00001147 del 31 de agosto de 2012, que me fue notificada el 08 de febrero de 2013, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:*

*En primer lugar manifestar de manera respetuosa a su despacho que en todo proceso de investigación que se adelante por parte de entidades del Estado que cumplan funciones de vigilancia se debe buscar en todo momento establecer de manera fehaciente los hechos sucedidos que permitan que el Ente investigador tenga la certeza de que la decisión tomada está basada en situaciones reales y para ello se deben llevar a cabo todas las pruebas que sean necesarias pues en ultimas lo que se busca es llegar a la verdad, por eso la Ley contempla como derecho fundamental el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa y todos los mecanismos que sean necesarios como corresponde al caso que nos ocupa con los recursos, buscando preservar la defensa de los investigados y que las decisiones reitero se tomen con base en situaciones plenamente comprobadas, donde se tengan en cuenta razonablemente todos los factores que incidieron en los hechos presentados, máxime como en el caso que nos ocupa cuando se impone una Sanción que asciende a la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$329.617.909) MCTE.*

*Igualmente es pertinente indicar que si bien es cierto la naturaleza de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, es la protección del Medio Ambiente mediante procesos de vigilancia y control, no es menos cierto que su función también debe corresponder a un proceso de apoyo a las Entidades del Estado, para el caso específico que nos ocupa en el nivel Municipal, buscando con ello además del cumplimiento de las obligaciones de orden legal, la protección del Medio Ambiente, igualmente y para el caso del Servicio de Aseo, cuyo fin último es buscar la satisfacción de los usuarios.*

### DEBIDO PROCESO

*De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".*

*El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales.*

*El Debido Proceso es "el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme*



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

**OF. PRINCIPAL – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa  
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668  
Celular: (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Carrera 26 N° 36 - 14  
Edificio Fénix Oficina 501  
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002  
Celular: (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002  
Celular: (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41  
Barrio Centro.  
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002  
Celular: (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 38  
Tel: 7238925  
Ext. 2001 - 2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002  
Celular: (310) 8157697  
velez@cas.gov.co



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER188456



367-1SA



a derecho". Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores Públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Y se concluye que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.

Tomando como parámetro estas preceptivas se advierte que en el trámite del Proceso sancionatorio se ha incurrido en protuberantes falencias que atentan contra el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y defensa y así considero debe declararlo su despacho, mediante la adopción de medidas para enderezar su cauce y salvaguardar el derecho de las partes; la anterior aseveración si se tiene en cuenta lo siguiente:

#### A.- NOTIFICACION Y RECURSO

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2.009, por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras Disposiciones, en sus artículos 19 y 30, establecen en su tenor literal:

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 30. RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo. (Negrilla y Cursiva fuera de texto).

La Resolución No. 00001147, fue emitida el 31 de agosto de 2.012, es decir en vigencia de la Ley 1437 del 18 de enero de 2.011, que entró a regir el 2 de Julio de 2.012, sin embargo, del texto de la Resolución objeto de reparo se observa que, respecto de la Notificación, en la parte Resolutiva en el parágrafo del artículo Séptimo, se indicó:

**" (...). En caso de no ser posible la Notificación Personal deberá efectuarse por Edicto conforme a lo establecido en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo".** (Negrilla y Cursiva fuera de texto)

Respecto de la oportunidad para presentar los recursos el citado Acto Administrativo, igualmente en su parte resolutiva, Artículo noveno plasmo:

**"Contra lo dispuesto en la presente Providencia procede por Vía Gubernativa, ante el Director General de la CAS, Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación personal o la desfijación del correspondiente edicto".** (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Es decir que en el presente trámite se dio aplicación a lo preceptuado en el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 del 2 de enero de 1984, que para la fecha estaba derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

Para el 31 de agosto del 2012, fecha en que la directora de la Corporación emitió la Resolución No. 00001147 del 31 de agosto de 2011, se debía para efectos de la notificación y de la oportunidad para incoar el recurso otorgado, aplicar la Ley 1437 de 2011, que para



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

**OF. PRINCIPAL – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa  
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668  
Celular: (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Carrera 26 N° 36 - 14  
Edificio Fénix Oficina 501  
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002  
Celular: (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002  
Celular: (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41  
Barrio Centro.  
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002  
Celular: (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 38  
Tel: 7238925  
Ext. 2001 - 2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002  
Celular: (310) 8157697  
velez@cas.gov.co

Norsk  
5-005

NK-072-1



ISO 9001

3264-1SC

OHSAS  
18001

OS-CER168456



ISO 14001

367-1SA



surtir estas actuaciones preceptúa en sus artículos 66, 67 y 76 en su tenor literal, respectivamente lo siguiente:

El artículo 66 al 71 de la Ley 1437 de 2.011, establece los términos en que deberán ser notificados los Actos Administrativos de carácter particular.

**"Artículo 66. Deber de notificación administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser de los actos notificados los términos establecidos en en las disposiciones siguientes.**

**Artículo 67, Notificación personal. Las decisiones que pongan término a notificarán una actuación administrativa se interesado, personalmente al a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.**

**EN LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN SE ENTREGARÁ AL INTERESADO COPIA ÍNTEGRA, AUTÉNTICA Y GRATUITA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, CON ANOTACIÓN DE LA FECHA Y LA HORA, LOS RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN, LAS AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE Y LOS PLAZOS PARA HACERLO.**

**EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE ESTOS INCUMPLIMIENTO REQUISITOS INVALIDARÁ LA NOTIFICACIÓN.** (Negrilla, Cursiva y Mayúscula fuera de texto).

Respecto de la oportunidad para presentar los recursos establece:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...".** (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Sea lo primero indicar que el término legal para la presentación de los recursos está supeditado a la notificación del acto administrativo, y por mandato legal la notificación debe ser realizada observando los requisitos y ritualidades en ella establecidos, como corresponde entre otros a que en la diligencia de notificación se entregue al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, **LOS RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN LAS AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE Y LOS PLAZOS PARA HACERLO.** El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalida la notificación.

A su vez el plazo se constituye en el espacio de tiempo en el cual se surte una actuación procesal y por lo mismo, están establecidos en la Ley, con el propósito de velar por la salvaguarda del principio de Seguridad Jurídica que tienen las partes para surtir sus actuaciones, en este aspecto considero relevante traer a colación lo indicado sobre el tema por la Dirección Jurídica Distrital, que sobre los Plazos legales manifestó:

**"En el derecho, la oportunidad es muy importante, por cuanto todo está sujeto a un plazo, a un tiempo determinado, que, si se excede, significa perder la oportunidad de continuar con el proceso o iniciarlo, en otras palabras, se pierde el derecho. El asunto de los plazos es muy importante, por cuanto una incorrecta interpretación, puede significar perder o ganar, no es un asunto trivial como parece ser, no en pocas veces un proceso ha llegado a las altas**



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

**OF. PRINCIPAL – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa  
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668  
Celular: (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Carrera 26 N° 36 - 14  
Edificio Fénix Oficina 501  
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002  
Celular: (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002  
Celular: (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41  
Barrio Centro.  
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002  
Celular: (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 38  
Tel: 7238925  
Ext. 2001 - 2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002  
Celular: (310) 8157697  
velez@cas.gov.co



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



**cortes por simple divergencia en la interpretación de los plazos". (Negrilla y Cursiva fuera de Texto).**

La notificación realizada y el recurso otorgado conforme quedo establecido en la Resolución No. 00001147 del 31 de Agosto de 2.012, están soportados en una norma derogada, de acuerdo con ello la notificación no cumple los requisitos de Ley, por lo mismo es invalida y en el recurso concedido se cerceno el plazo para impetrarlo, limitándolo a 5 días hábiles, cuando por Ley se debía conceder 10 días hábiles, violando con estas actuaciones el Debido Proceso y el Derecho de Contradicción y Defensa, lo cual en el caso que nos ocupa cobra especial importancia si se tiene en cuenta que nos encontramos ante una situación compleja, cuya repuesta contiene un componente Técnico y Legal, pero además de ello con la imposición de una sanción que de hacerse efectiva afectaría de manera ostensible los recursos propios del Municipio, así las cosas en el presente caso se requiere de un estudio pormenorizado de la normatividad Ambiental, además la revisión de cada una de las actuaciones emitidas que nos permita estructurar la Defensa de los intereses del Municipio, es tan válida esta apreciación que el mismo legislador amplio con la nueva ley administrativa el término para la interposición de los recursos y tal decisión obedeció a considerar que para ciertos asuntos complejos el término de 5 días hábiles se torna insuficiente para organizar una defensa; por todas éstas razones de orden legal debe su Despacho proceder a surtir nuevamente estas actuaciones procesales (notificaciones y recurso) preservando con ello el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa del Municipio de Capitanejo representado legalmente por el suscrito como Alcalde Municipal, flagrantemente vulnerados con estas actuaciones.

**B.- PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

**NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

La Constitución Nacional en sus artículos 8, 49, 79 y 80, tal y como lo indica la Corte Constitucional en la Sentencia C-632/11, condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental, así en relación con las citadas normas, se encuentra lo siguiente: En el artículo 8°, se le impone al Estado y a las personas la obligación general de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en el artículo 49, se reconoce el saneamiento ambiental como un servicio público a cargo del Estado, en el artículo 79, se consagra (i) el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; (ii) se le atribuye a la Ley el deber de garantizar la participación de la Comunidad en las decisiones que puedan afectarlo; y (iii) se radica en cabeza del Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro efectivo de estos fines (C.P. art. 79) y en el artículo 80, se le encarga al Estado (i) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (ii) se le asigna la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la finalmente, (ii) se le impone el deber de cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas en las zonas fronterizas.

La potestad sancionatoria en materia ambiental en Colombia entendida como la facultad de exigir responsabilidad al infractor por acción o por omisión de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables y causante de daño ambiental, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que se puedan derivar de la infracción, está a cargo inicialmente de las autoridades ambientales, actuación que deberá ser surtida en claro acatamiento al ordenamiento Jurídico Vigente.

El fundamento principal de la expedición de la Resolución No. 00001147 de 31 de Agosto de 2.012, corresponde al Auto SGA 023-011 del 11 de febrero de 2011, del cual se desprende todas y cada una de las actuaciones adelantadas desde el inicio del Proceso, observándose que siendo el soporte de la decisión final tomada no hace alusión a la Indagación Preliminar, considerando que en el presente caso se aplicó



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

**OF. PRINCIPAL – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa  
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668  
Celular: (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Carrera 26 N° 36 - 14  
Edificio Fénix Oficina 501  
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002  
Celular: (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002  
Celular: (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41  
Barrio Centro.  
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002  
Celular: (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 38  
Tel: 7238925  
Ext. 2001 - 2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002  
Celular: (310) 8157697  
velez@cas.gov.co



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



de forma inadecuada el Procedimiento Ambiental Sancionatorio establecido en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, toda vez que para iniciar investigación administrativa se debía haber iniciado con la indagación preliminar, con el fin de determinar si existía mérito suficiente para continuar con el trámite de este proceso, por ésta razón considero que se hace necesario subsanar de fondo este procedimiento para continuar con el presente trámite, sin omitir sus ritualidades revocando el contenido total de la citada providencia por no considerarse ajustada a derecho, por cuanto se omitió una etapa del proceso sancionatorio ambiental correspondiente a la indagación preliminar precisamente esa es la corrección que se debe llevar a cabo para adecuar el proceso, lo anterior por cuanto la indagación preliminar se constituía en una etapa fundamental ya que por tratarse de un asunto tan complejo donde inciden varias circunstancias de orden técnico, jurídico y presupuestal, la Corporación debía contar con todos los argumentos legales para establecer de manera fehaciente los hechos sucedidos, la responsabilidad del Ente Territorial, pero además de ello se constituía en una oportunidad valiosa para el Municipio, para controvertir las pruebas practicadas y conforme a ello ejercer su derecho de Contradicción y Defensa, una vez culminada la misma determinar con plena certeza jurídica si existía mérito para continuar con el Proceso Sancionatorio; así las cosas al omitir una etapa del proceso sancionatorio ambiental la única forma de subsanar la irregularidad es surtiéndola, en aras no sólo de preservar el Debido Proceso sino el derecho de Contradicción y Defensa, su despacho desconociendo las razones no lo hizo y por el contrario continua con el trámite del proceso, condena al Municipio a una sanción exorbitante, considerando respetuosamente que dichas decisiones violan el Debido Proceso y reitero el derecho de defensa.

## MATERIALIZACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

1- EL Proceso Sancionatorio Ambiental se inicia cuando se presenta una infracción ambiental que puede llegar a ocasionarse con una acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, igualmente la comisión de un daño al medio ambiente, debiendo existir un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. En estas infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

2.- El objeto de la Litis en un Proceso Sancionatorio Ambiental por Infracción Ambiental radica en la verificación por parte de la Autoridad Administrativa de la comisión de un daño al medio ambiente, establecer quien lo genero si existió culpa o dolo y el nexo causal entre los dos, por su parte el presunto infractor tendrá a su cargo la obligación de desvirtuar la presunción del dolo y la culpa.

3.- El Proceso Sancionatorio Ambiental se tramita por los ritos de un Proceso Administrativo, en tal sentido la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 desarrolla las diferentes etapas que deben agotarse rigurosamente en este Proceso, en sus artículos 17 y s.s., precisando que le son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones de la Ley 99 de 1993.

La citada norma establece el procedimiento sancionatorio así:

### Iniciación del Procedimiento Sancionatorio

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

**OF. PRINCIPAL – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa  
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668  
Celular: (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Carrera 26 N° 36 - 14  
Edificio Fénix Oficina 501  
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002  
Celular: (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002  
Celular: (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41  
Barrio Centro.  
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002  
Celular: (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 38  
Tel: 7238925  
Ext. 2001 - 2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002  
Celular: (310) 8157697  
velez@cas.gov.co



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



## Indagación Preliminar

Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

## Iniciación del Procedimiento Administrativo

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 18 establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

## Formulación de Cargos.

Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

## Descargos

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

## Práctica de Pruebas

Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

## Determinación de la Responsabilidad y Sanción

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto de responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Finalmente, el artículo de la misma norma precisa.

## Notificación



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

**OF. PRINCIPAL – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa  
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668  
Celular: (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Carrera 26 N° 36 - 14  
Edificio Fénix Oficina 501  
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002  
Celular: (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002  
Celular: (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41  
Barrio Centro.  
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002  
Celular: (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 38  
Tel: 7238925  
Ext. 2001 - 2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002  
Celular: (310) 8157697  
velez@cas.gov.co



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

4.- Estas son las diferentes etapas que debe observar el funcionario de conocimiento en la tramitación de esta clase garantizar se repite el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor.

Pero además de lo anterior como se manifestó precedentemente el artículo 18 de la Ley 1333, estipula que se dará inicio al Procedimiento Sancionatorio, mediante Acto Administrativo Motivado, que deberá ser notificado personalmente, el cual tiene como fin verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en esta etapa se establece que la Autoridad Ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes PARA DETERMINAR CON CERTEZA LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN Y COMPLETAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS.

Esta etapa también se omitió, se observa del Auto SGA No. 023- 011 del 11 de febrero de 2011, emitido por la Autoridad Ambiental que en el Artículo Primero de su parte Resolutiva ordena iniciar investigación administrativa contra el municipio de Capitanejo representado legalmente por su alcalde, PEDRO ANTONIO RUIZ PRADA y es PEDRO ANTONIO RUIZ PRADA, y en su Artículo Segundo dispone formular cargos al Municipio de Capitanejo representado legalmente por su alcalde, PEDRO ANTONIO RUIZ PRADA, es decir que en el presente caso se obvió la indagación preliminar, cuyo objetivo fundamental era establecer si existía mérito para iniciar el Proceso Sancionatorio, nada de ello ocurrió, tampoco se emitió el Acto Administrativo Motivado que da inicio al Procedimiento Administrativo, y consecuentemente no fue notificado personalmente tal y como lo consagra el artículo 18 de la Ley 1333 de 2.009, es decir de manera arbitraria y sin ningún precedente el proceso se inició con la formulación para concluir que en el presente proceso si bien se practicaron algunas pruebas y diligencias Administrativas por parte de la Autoridad Ambiental, no se observó el ritual del Proceso, no se respetaron las etapas del mismo, en consecuencia las pruebas no pudieron ser controvertidas, estas etapas y rituales procesales no se pueden constituir en un liberalidad para las Autoridades legítimamente constituidas, sino que por el contrario se constituyen en una obligación de rango constitucional, por cuanto los Funcionarios Públicos están sometidos al Principio de Legalidad, consagrado en el Artículo 6 de la Constitución Nacional, que establece que **los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones** y ello tiene su razón de ser por cuanto los funcionarios deben tener un marco sobre el cual desarrollen sus funciones, lo cual cobra especial relevancia cuando se trata de una investigación, donde se impone una sanción como la que nos ocupa, en tal sentido los términos, etapas y oportunidades deben ser observadas con un rigor llevado al extremo sin vulnerar ni siquiera someramente el Debido Proceso y el Derecho de Contradicción y Defensa, derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, evitando con ello el desborde de la posición dominante del Estado en todos sus niveles reflejada en los funcionarios que la representan.

La parte motiva del Auto SGA 023-011 del 11 de Febrero de 2011 y de la Resolución No. 00001147 del 31 de Agosto de 2012, permite establecer sin necesidad de mayor análisis que estas etapas no fueron surtidas en debida forma en este proceso, toda vez que se omitió la Indagación Preliminar que tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental así se ha actuado al amparo de una causal de eximentes responsabilidad, la vulneración del Debido Proceso es de tal connotación que afecta el derecho a la contradicción y la defensa de las partes, quienes han visto que el proceso se adelanta sin garantía jurídica que permita obtener un pronunciamiento en derecho, conforme a lo alegado y probado en el proceso.



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

**OF. PRINCIPAL – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa  
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668  
Celular: (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Carrera 26 N° 36 - 14  
Edificio Fénix Oficina 501  
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002  
Celular: (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002  
Celular: (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41  
Barrio Centro.  
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002  
Celular: (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 38  
Tel: 7238925  
Ext. 2001 - 2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002  
Celular: (310) 8157697  
velez@cas.gov.co



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA





Por las razones expuestas respetuosamente solicito al despacho de la Señora Directora, revocar la Resolución No. 00001147 del 31 de agosto de 2.012, emitida y encausar el proceso conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2.009.

### **CARGO ENDILGADO**

El Despacho a su cargo mediante el Auto SGA 023-011 del 11 de febrero, endilga al municipio de Capitanejo el siguiente cargo:

*“Por el incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas en Resolución No. 00634 del 30 de Junio de 2009, donde se aprueba el Plan de Cierre, Clausura y Restauración del botadero de basuras a cielo abierto del Municipio de Capitanejo, el cual contiene las actividades técnicas necesarias para restaurar minimizar y compensar ambientalmente los impactos generados por la disposición final de residuos sólidos en el predio la Palestina ubicado en el Sector Lomas Coloradas, Vereda, Sababita a 2 kilómetros del Perímetro Urbano de esta localidad, vía al Municipio de San Miguel”.(Negrilla y Cursiva fuera de Texto).*

*Si bien es cierto en los Actos Administrativos emitidos se hace alusión a hechos, pruebas y diligencias administrativas que datan del año 2006, el cargo formulado se circunscribe a lo sucedido una vez fue aprobado el plan de Cierre, Clausura y Restauración del Botadero de Basuras a Cielo Abierto del Municipio de Capitanejo, surtido a través de la Resolución No. 00634 del 30 de Junio de 2009, así las cosas se observa que la Resolución No. 00001147 del 31 de Agosto de 2012, a través de la cual se impone la sanción, su parte considerativa no guarda consonancia con la resolutive, formula un Único Cargo, que corresponde al reiterado incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 00634 del 2009, sin embargo parte de las consideraciones solo hacen alusión a hechos sucedidos antes de dicha fecha que pueden ser un referente mas no el soporte estructural sobre el cual se edifique la sanción, si el cargo es el reiterado incumplimiento de las obligaciones contempladas en el Plan y sobre esa base la CAS, impone la sanción, obligaciones concretas no se cumplieron, bajo que parámetros, es decir yo no puedo imponer una sanción con hechos anteriores al acto administrativo que me las impone, tampoco manifestar de manera general que el Municipio no cumplió el Plan, sin identificar situaciones puntuales tomando en cuenta que el Plan contempla actividades para subsanar varias falencias, tiene unos lineamientos, correspondiendo a un proceso sistemático donde se deben ponderar varias situaciones sobre todo de orden presupuestal, al identificar las conductas violadas el Municipio se puede referir a cada una de ellas para controvertirlas y otorgar las explicaciones de manera particular y concreta, El Municipio no puede pronunciarse sobre lo que sucedió antes de la aprobación del Plan aludido en la Resolución que imputa la sanción, pues a ello no se refiere el cargo, este indica de manera general y abstracta que no se cumplió el Plan, pero que fue lo que no cumplió en qué medida no se cumplió y porque no se cumplió, todas estas circunstancias debieron ser aducidas en la Resolución porque reitero se estaba imponiendo una sanción y lo mínimo es que el Municipio conozca las razones por las cuales le fue impuesta y las pueda controvertir, se hacía necesario establecer las anteriores si se toma en cuenta insisto, que solo se debe indicar que acciones u omisiones que constituían la infracción ambiental, las normas violadas y el daño causado.*

*Muchas falencias se observan dentro del presente proceso, se notifica y se concede el recurso sobre una norma derogada, cercenando el plazo legal, se omiten dos etapas del proceso, sin indicar en ningunos de los actos administrativos las razones de orden legal que justifiquen tal proceder, la Resolución que impone la sanción no guarda consonancia su parte considerativa con la resolutive haciendo referencia a hechos anteriores al acto sobre el cual se predica su inobservancia, no se concretan los incumplimientos sobre los cuales se soporta la sanción, no se emiten los actos administrativos debidamente motivados que conforme lo establece la Ley 1333 de 2.009, debieron surtirse como corresponde al inicio del procedimiento, sobre todas estas actuaciones indicar que toda decisión debe estar*



**OF. PRINCIPAL – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa  
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668  
Celular: (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Carrera 26 N° 36 - 14  
Edificio Fénix Oficina 501  
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002  
Celular: (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002  
Celular: (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41  
Barrio Centro.  
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002  
Celular: (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 38  
Tel: 7238925  
Ext. 2001 - 2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002  
Celular: (310) 8157697  
velez@cas.gov.co



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER188456



367-1SA



soportada en hechos concretos, debidamente probados y conocidos por el presunto infractor para que los pueda controvertir, otorgando todas las garantías procesales que sean necesarias, considerando que si bien es cierto se practicaron unas pruebas y se adelantaron unas diligencias administrativas las mismas no fueron realizadas dentro de cada una de cada una de las etapas del proceso sancionatorio porque sencillamente fueron omitidas con las consecuencias que ello conlleva.

Ahora bien, si el Despacho discrepa de los anteriores razonamientos principales, solicito de la forma más comedida se tenga en cuenta al momento de tomar la decisión que en derecho corresponda las siguientes precisiones de orden legal:

La última Visita realizada por la CAS, fue llevada a cabo en el mes de diciembre de 2011, la decisión fue adoptada el 31 de agosto de 2012 y notificada el 8 de febrero de 2013.

Asumí el mandato como Alcalde Municipal el 1 de Enero de 2.012, sin embargo solo se dio inicio a la ejecución de Programas y Proyectos en el mes de junio, en razón a que los cuatro primeros meses fueron destinados al trámite y aprobación del Plan de Desarrollo que contemplaba los Programas y Proyectos a desarrollar para suplir algunas necesidades básicas e insatisfechas de la Comunidad especialmente la pobre y vulnerable, en dicho plan de contemplaron de las Programas Y Proyectos, para atender de manera adecuada los Servicios Públicos Domiciliarios, incluido el Servicio de Aseo, tuve conocimiento de las dificultades presentadas con la Disposición Final de Residuos Sólidos, pues algunos recursos se encontraban embargados por cuenta de una sanción impuesta por la CAS, en razón a la situación presentada convocamos una reunión que efectivamente se llevó a cabo y de allí se acordó que por parte del Municipio cancelaría la Multa, igualmente se procedería a iniciar las actividades pertinentes para la clausura del Botadero a Cielo Abierto, en tal sentido la primera Acción adelantada correspondió a suscribir un Convenio con la Empresa de Servicios Málaga, cuyo objeto correspondía a la Disposición Final de Residuos Sólidos y con un plazo de ejecución hasta el 31 de Diciembre de 2.012, igualmente se suscribieron Contratos tendientes a mitigar los problemas presentados y contemplados en el Plan aprobado por la CAS, cuyo registro fotográfico anexo al presente escrito para que obre como prueba, si la CAS para el mes de agosto, antes de emitir la Resolución Sanción y tomando en cuenta la reunión efectuada hubiese realizado una visita técnica habría constatado que el municipio venía avanzando con el propósito del cierre del botadero a cielo abierto, actuaciones que se adelantan en la medida en que los recursos lo permitan, sobre este último aspecto debe tenerse en cuenta el Presupuesto General de Rentas y Gastos del Municipio y los recursos que pueden destinarse a estos propósitos, considerando que este es el punto neurálgico para que las obras no se realicen con la celeridad que son requeridas, son múltiples las obligaciones que por ley competen en todos y cada uno de los sectores que conforman la administración municipal, todas ellas se pueden llevar a cabo si contáramos con los recursos suficientes para ello, es una situación bien difícil de manejar, pues todas se deben cumplir, de no ser surtidas se sanciona al municipio y de contera somos plausibles de investigaciones de orden Disciplinario o en el peor de los casos penales, así las cosas la realización de las obras está supeditada a la existencia de los recursos, los cuales son insuficientes para atender tantas obligaciones, debiendo tenerse en cuenta este factor que limita totalmente el cumplimiento de estos procesos.

En este punto es válido hacer alusión a la Sentencia del Consejo de Estado, en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, siendo Consejero Ponente: Dr. GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR del cinco (5) de Septiembre de dos mil dos (2002), la cual en uno de sus apartes indica:

“.....Y aunque la Constitución y la ley señalan que los municipios y otras autoridades, según su caso, tienen los deberes de prestación eficiente de los servicios, esta eficiencia es relativa en la medida de la exigibilidad antedicha.



**OF. PRINCIPAL – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa  
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668  
Celular: (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Carrera 26 N° 36 - 14  
Edificio Fénix Oficina 501  
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002  
Celular: (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002  
Celular: (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41  
Barrio Centro.  
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002  
Celular: (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 38  
Tel: 7238925  
Ext. 2001 - 2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002  
Celular: (310) 8157697  
velez@cas.gov.co



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



En efecto, la Constitución indica el marco general de legalidad en varios puntos, así:

*"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado y que será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas, entre otras, las de "saneamiento ambiental y de agua potable"; que, para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación (art 366).*

*"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber del asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y que, en todo caso, así no esté prestando el servicio en forma directa, mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (art. 365).*

*"Al municipio como entidad fundamental de la división política administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, el mejoramiento social, entre otros, y cumplir las demás funciones que le asignen la constitución y las leyes (art. 311). Que, a los concejos municipales, por su parte, les corresponde "1° Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio" (art. 313). En otro nivel jurídico, la Ley 142 de 1994 enseña particularmente y en relación con los municipios y el servicio de agua potable lo siguiente:*

*"Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos, asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio (art. 51).*

*De conformidad con el anterior marco normativo se recuerda que el Estado a través de sus entidades territoriales, entre otros, debe asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes, función que abarca no sólo la prestación del servicio, que como se indicó, puede ser directa o por intermedio de particulares, sino también su vigilancia y control toda vez que el fin último de la actividad estatal se dirige al bienestar de la población y a la solución de sus necesidades.*

*Ahora y para lo que se decidirá es necesario recordar que estos presupuestos del Estado se logran a través de instrumentos de planificación, presupuestación y gestión económica que le permitan atender sus cometidos, porque estas finalidades DEBEN ESTAR SIEMPRE SOPORTADAS EN BASES REALES Y POSIBLES.*

*El panorama jurídico que desarrollan los principios de presupuestación y de planeación contenidos en el capítulo II del Título XII de la Constitución política, es el siguiente:*

*"Art. 339. Habrá Plan Nacional de Desarrollo Plan de Inversiones de las Entidades Públicas del orden Nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales a largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno; que el plan de Inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.; que las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las un conformado por una parte general y un les hayan sido asignadas por Constitución y la ley y que los planes de las entidades la funciones que conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo (Subrayado de la Sala).*



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

**OF. PRINCIPAL – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa  
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668  
Celular: (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Carrera 26 N° 36 - 14  
Edificio Fénix Oficina 501  
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002  
Celular: (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002  
Celular: (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41  
Barrio Centro.  
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002  
Celular: (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 38  
Tel: 7238925  
Ext. 2001 - 2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002  
Celular: (310) 8157697  
velez@cas.gov.co



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



"Art. 345. En materia de gasto público no podrá hacerse alguno que no haya sido decretado por el congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales.

"Art. 346. En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior o a uno propuesto por el gobierno para atender debidamente o destinado, entre otros, a dar cumplimiento al plan nacional de desarrollo (Subrayado de la Sala).

DE ACUERDO CON TALES DISPOSICIONES NINGÚN GASTO PÚBLICO PUEDE HACERSE, EN PRINCIPIO, SALVO QUE HAYA SIDO PROYECTADO ANTES EN EL PLAN DESARROLLO E INCLUIDO EN EL PRESUPUESTO DE UNA ENTIDAD TERRITORIAL; POR LO QUE TALES EXIGENCIAS LIMITAN LA GESTIÓN PÚBLICA. POR LO TANTO, Y PARA EFECTOS DE LOS DEBERES JURÍDICOS IDEALES PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY QUE TIENEN QUE VER CON LA PROTECCIÓN POR EL ESTADO PARA LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS SÓLO PUEDEN EXIGIRSE A LA AUTORIDAD, LA EJECUCIÓN DE TALES EROGACIONES EN LA MEDIDA QUE SE ENCUENTREN PLANEADAS Y PRESUPUESTADAS.

Por tal motivo, se evidencia que el ente territorial citado ha hecho lo posible por mejorar la prestación del servicio de acueducto, procurando que el agua potable sea óptima para el consumo humano, para lo cual, dicha autoridad ha efectuado lo que materialmente ha estado a su alcance respecto a su obligación de adecuar los equipos en virtud de la responsabilidad que ostenta como encargada de la administración del acueducto municipal. Además, del mencionado listado se obtiene la certeza de los proyectos que tienen planeados para el mejoramiento del acueducto local, con lo cual se demuestra que la alcaldía municipal de Tena (Cundinamarca), no ha evadido su obligación legal por acción ni por omisión, puesto que ya están presupuestadas las obras de adecuación del acueducto que mejorarán la prestación un servicio adecuado.

En otros términos, el municipio de Tena (Cundinamarca) como actual prestador del servicio público de acueducto, conociendo las circunstancias fácticas en que éste se desarrolla, ha realizado las gestiones que han estado a su alcance para solucionar, efectivamente, los problemas que normalmente se presentan en desarrollo de la prestación de tal servicio.

Ahora bien, en relación con el tema de qué puede exigirse a las autoridades estatales, en sentencia proferida el 20 de junio de 2002, la Sala sostuvo lo siguiente:

"Se recalca que los planes de las empresas son el marco que regula el desarrollo de sus actividades y por consiguiente sus obligaciones relativas, de lo que les es posible en la realidad. Por lo tanto la amenaza o vulneración que se endilguen en un juicio de acción popular no se circunscriben a la mera comparación entre el IDEAL de la norma que alude al derecho o interés colectivo; es necesario examinar qué es exigible en la actualidad, de acuerdo con el desarrollo programático de deberes y obligaciones; el Estado no se puede poner a funcionar EN SU DEBER SER con el ejercicio de las acciones populares, pues éstas pueden demandar lo que al Estado o a los particulares, en función administrativa, les es exigible en el momento (situación temporal concreta).

Por consiguiente, si se desconoce ahora, qué es exigible a la Empresa demandada y además desconociendo su capacidad económica y técnica para la ejecución de proyectos, el juez bajo pretexto del juicio de acción popular no puede proteger el derecho colectivo ideal al no acceso se causa en la omisión de la demandada frente a sus planes actuales de gestión y desarrollo"

Y en otro fallo, dictado el día 11 de julio de 2002) expresó:



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

**OF. PRINCIPAL – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa  
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668  
Celular: (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Carrera 26 N° 36 - 14  
Edificio Fénix Oficina 501  
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002  
Celular: (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002  
Celular: (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41  
Barrio Centro.  
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002  
Celular: (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 38  
Tel: 7238925  
Ext. 2001 - 2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002  
Celular: (310) 8157697  
velez@cas.gov.co



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER188456



367-1SA



"Desde aprovechamiento del agua no es protegible sólo bajo la consideración objetiva de la institución en derecho colectivo de ese aprovechamiento, porque como lo ha explicado la Sala la protección a los derechos e intereses colectivos sólo puede exigirse cuando se demuestra la conducta, acción y omisión, que amenaza o vulnera, entre la cual podría estar la omisión a las obligaciones presupuestadas por el Estado. En fallo reciente, proferido por esta Sala el 20 de junio pasado se dijo teniendo en cuenta el artículo 339 y siguientes constitucionales que las gestiones del Estado que se pueden exigir y que requieren de gastos, por lo general, requieren de la presupuestación y de la planeación a corto, mediano o largo plazo. Por lo tanto la amenaza o vulneración que se endilguen en circunscriben a la mera comparación entre el IDEAL de la norma que alude al derecho o interés colectivo; es necesario examinar qué es exigible en la actualidad, de acuerdo con el desarrollo programático de deberes y obligaciones; el Estado no se puede poner a funcionar EN SU DEBER SER con el ejercicio de las acciones populares, pues éstas pueden demandar lo que al Estado o a los particulares, en función administrativa, les es exigible en el momento" (Mayúsculas fijas del texto). Por consiguiente, la sala revocará el fallo impugnado. (Negrilla y Cursiva fuera de texto).

Tomando como parámetro los hechos narrados en mi condición de Primera Autoridad Administrativa del Municipio, considero fundamental antes de que se tome una decisión de fondo, que por parte de la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, se realice una Visita que corrobore que por parte de suscrito se han iniciado las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a las acciones contempladas en el Plan de Cierre, Clausura y Restauración del Botadero de Basuras a Cielo Abierto del Municipio, aprobado por la Corporación, aprobado por la Corporación para lo cual deberá tenerse en cuenta los recursos con que cuenta el Municipio y conforme a ello adelantar las obras requeridas que den como resultado el cierre del botadero a cielo abierto, igualmente que la disposición final de residuos sólidos del Municipio de Capitanejo se llevará a cabo en el Municipio de Málaga.

La finalidad de la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, como lo indique al inicio de la presente respuesta es la protección del Medio Ambiente, pero también servir de apoyo, la sanción impuesta amerita además de su pago la realización de las acciones que para el caso específico sería bien complicado su cumplimiento, pero además de ello si podría propiciar que el municipal tener que cancelarla vea afectado el servicio además de ello la Corporación, solo ejercería su función como organismo de vigilancia, sin proceder a realizar un proceso de acompañamiento por delegación del Estado que permita una eficiente prestación del servicio de aseo que comprende la disposición final de residuos sólidos, conexo con la protección del medio ambiente.

Doctora FLOR MARIA, la sanción que pretende imponer la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, además de ser por demás injusta, conllevaría a un detrimento en la prestación del Servicio de Aseo en el Municipio, lo cual iría en contravía del propósito final que corresponde precisamente a realizar las actividades tendientes al Cierre del Botadero a Cielo Abierto buscando una eficiente prestación de este servicio con plena satisfacción de los usuarios que es lo que en la actualidad está sucediendo en Capitanejo, por lo mismo de manera respetuosa solicito a su Despacho tomar en cuenta todas estas consideraciones y revocar integralmente la Resolución No. 00001147 del 31 de Agosto de 2.012.

## PETICION

Con base en las consideraciones precedentemente citadas, de la manera más respetuosa Administrativa del Municipio de Capitanejo se revoque integralmente la Resolución No. 00001147 del 31 de agosto de 2.012, emitida por su Despacho.

## FUNDAMENTOS LEGALES



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

**OF. PRINCIPAL – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa  
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668  
Celular: (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Carrera 26 N° 36 - 14  
Edificio Fénix Oficina 501  
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002  
Celular: (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002  
Celular: (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41  
Barrio Centro.  
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002  
Celular: (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 38  
Tel: 7238925  
Ext. 2001 - 2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002  
Celular: (310) 8157697  
velez@cas.gov.co



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



Previo al estudio de fondo del recurso incoado, este Despacho encuentra necesario realizar las siguientes precisiones a la luz de la normatividad que regula materia.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Decreto 01 de 1984, que aplica para el caso en concreto por el régimen de transición del artículo 308 de la ley 1437 de 2011. El decreto 01 de 1984 señala particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

**Artículo 50. Recursos en la vía gubernativa.** *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

**1. El de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.**

**2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.**

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.*

**3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.**

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite podrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.*

A su vez, los artículos 51 y 52 de la norma enunciada preceptúan:

**Artículo 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.*

*Los recursos se interpondrán ante el funcionario u órgano que profirió la decisión, y si éste se negare a recibirlos el recurrente podrá presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.*

*Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.*



*El recurso de apelación, en los casos en que sea procedente, es indispensable para agotar la vía gubernativa.*

**Artículo 52. REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse por escrito, dentro del término legal, personalmente por el interesado o mediante apoderado.
2. Sustentarse con el fin de señalar los motivos específicos de la inconformidad.
3. Si se interpusiere el recurso de apelación, a voluntad del recurrente, solicitar la práctica de pruebas y relacionar las que pretenda hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.
5. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no la ratifica, se producirá la perención del recurso o recursos, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

## FUNDAMENTOS LEGALES

Realizado el respectivo análisis jurídico, se advierte que el Recurso de Reposición interpuesto reúne los requisitos establecidos en el Decreto 01 de 1984, ello, teniendo en cuenta que el acto administrativo recurrido fue notificado el día 08 de febrero de 2013 y el término máximo con el que contaba el recurrente para presentar dicho recurso fenecía el día viernes 15 de febrero 2013, fecha en la que fue radicado el recurso por el recurrente, bajo ese entendido, el escrito de reposición presentado bajo el radicado CAS No 0966 de fecha 15 de febrero de 2013, se encontraba dentro del término establecido por la Ley.

Por lo expuesto en el acápite anterior, este despacho procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por el municipio de Capitanejo a través del señor alcalde ISIDRO MOGOLLÓN BLANCO en contra de la Resolución DGL No. 00001147 del 31 de agosto de 2012, conforme a lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 01 de 1984.

En relación a los argumentos esbozados por el recurrente donde refiere inicialmente, que en el trámite del proceso sancionatorio adelantado por la Corporación se incurrió en protuberantes falencias que atentaban contra el debido proceso, el ejercicio de contradicción y de defensa, y con relación a la notificación y recurso del acto administrativo, afirmó que en el trámite sancionatorio adelantado por ésta Corporación, erróneamente se dio aplicación a lo preceptuado en el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 del 2 de Enero de 1984-, que para la fecha estaba derogado por la Ley 1437 de 2011, y, que para el 31 de agosto del 2012, fecha en que la Directora de la Corporación emitió la Resolución No. 00001147 del 31 de Agosto de 2011, se debía, para efectos de la notificación y de la oportunidad para incoar el recurso otorgado, dar aplicación a lo establecido en la mencionada Ley, y no limitar a cinco (05) días el plazo para interponer el recurso, sino a diez (10) días como lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, es pertinente manifestar al recurrente que no le asiste razón en sus apreciaciones, toda vez que debe atenderse lo establecido en el régimen de transición y vigencia del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, a cuyo tenor reza:

*El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*



[cas.gov.co](http://cas.gov.co)



[contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)



Línea Gratuita 01 8000 917600

**OF. PRINCIPAL – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa  
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668  
Celular: (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Carrera 26 N° 36 - 14  
Edificio Fénix Oficina 501  
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002  
Celular: (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002  
Celular: (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41  
Barrio Centro.  
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002  
Celular: (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 38  
Tel: 7238925  
Ext. 2001 - 2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002  
Celular: (310) 8157697  
velez@cas.gov.co



Norsok 5-006  
NK-072-1



ISO 9001  
3264-1SC



OHSAS 18001  
OS-CER168456



ISO 14001  
367-1SA



*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es claro entonces que, para el presente caso, la norma aplicable es el Decreto 01 de 1984, y en consecuencia la normatividad de notificaciones del mencionado decreto.

Así las cosas, una vez expuesto el contenido normativo del Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) con relación a la notificación y recursos, se evidencia con claridad que lo establecido en el artículo séptimo y noveno de la Resolución DGL No. 00001147 de agosto 31 de 2012, se encuentra ajustado a la normatividad aplicable para el caso.

Sin más estudio del tema, y continuando con los argumentos esbozados por el recurrente, éste afirma que “...la parte motiva del Auto SGA 023 del 11 de Febrero de 2.011 y de la Resolución No. 00001147 del 31 de Agosto de 2.012, permite establecer sin necesidad de mayor análisis que estas etapas no fueron surtidas en debida forma en este proceso, toda vez que se omitió la Indagación Preliminar que tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, la vulneración del Debido Proceso es de tal connotación que afecta el derecho a la contradicción y la defensa de las partes, quienes han visto que el proceso se adelanta sin garantía jurídica que permita obtener un pronunciamiento en derecho, conforme a lo alegado y probado en el proceso.”

Frente a esta afirmación es pertinente recordar que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 estableció:

**INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley consagra:

**INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

**OF. PRINCIPAL – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa  
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668  
Celular: (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Carrera 26 N° 36 - 14  
Edificio Fénix Oficina 501  
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002  
Celular: (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002  
Celular: (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41  
Barrio Centro.  
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002  
Celular: (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 38  
Tel: 7238925  
Ext. 2001 - 2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002  
Celular: (310) 8157697  
velez@cas.gov.co



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA





La indagación preliminar se encuentra establecida en la Ley 1333 de 2009, con el objeto de establecer si existe mérito o no para iniciar el proceso sancionatorio. En otros términos, esta etapa se surte con el fin de verificar la ocurrencia de una conducta irregular denunciada (queja), advertida de oficio o por servidor público, determinar si esta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. Lo que significa que parte fundamentalmente de la duda sobre la existencia de infracción ambiental para determinar si se inicia o no el proceso sancionatorio. La verificación debe disponerse a través de los distintos medios probatorios.

En el presente caso tenemos que, con la finalidad de conocer los hechos, esta Corporación desplegó las actuaciones correspondientes para determinar si existía o no mérito suficiente para iniciar el proceso sancionatorio ambiental, donde se tiene que la infracción ambiental se evidenció en la visita de inspección ocular realizada por el personal adscrito a esta Corporación en el mes de febrero de 2009 y de cuyo resultado se emitió el Concepto Técnico SGA No 0087 de marzo 11 de 2009. Igualmente, los hechos de investigación fueron evidenciados en visita realizada en fecha 27 de abril de 2010 donde se emitió el Concepto Técnico RGR No 00000546 de abril 30 de 2010, y por último en visita técnica realizada el 13 de agosto de 2010 que dio como resultado el Concepto Técnico SGA No 0435 de agosto 24 de 2010, y que conforman el sustento técnico que soporta el Auto SGA No 023 de febrero 11 de 2011 que inicia investigación y formula cargos al municipio de Capitanejo por el incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas en la Resolución DGL No. 0634 de junio 30 de 2009 donde se aprobó el Plan de Cierre, Clausura y Restauración del botadero de basuras a cielo abierto del municipio de Capitanejo.

En ese sentido, esta Autoridad Ambiental ejecutó suficientes actividades de investigación preliminar cuyo fin es el que persigue la indagación preliminar contemplada en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, aun considerando que aunque la indagación preliminar hace parte del procedimiento sancionatorio previsto en el Título IV de la Ley 1333; de 2009, **no es un presupuesto obligatorio** para el inicio del proceso sancionatorio. Sobre el asunto, debe recordarse que de acuerdo a lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia del 15 de agosto de 2019 dentro del proceso número **08001-23-31-000-2011-01455-01**, la **fase de indagación preliminar es optativa**, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso, es decir, la indagación preliminar es de carácter eventual, **no es obligatoria ni imprescindible** y es previa a la etapa del inicio del procedimiento sancionatorio, teniendo lugar cuando no se cuenta con los suficientes elementos de juicio.

En tal sentido, y atendiendo los argumentos anteriormente expuestos, esta Corporación difiere de los argumentos esbozados por el recurrente y no evidencia vulneración al debido proceso, toda vez que se encuentra demostrado en el plenario que ésta entidad realizó las gestiones correspondientes para determinar la existencia o no de una infracción ambiental que determinara el inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, aun considerando que la indagación preliminar contemplada en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 es una etapa optativa.

Ahora, a renglón seguido, plantea el recurrente a modo de resumen *que la decisión adoptada por esta Autoridad Ambiental a través de la Resolución DGL No. 00001147 de agosto 31 de 2012, además de ser injusta, conllevaría a un detrimento en la prestación del servicio de aseo en el municipio de Capitanejo, lo cual iría en contravía del propósito final que corresponde precisamente a la de realizar las actividades tendientes al cierre del botadero a cielo abierto buscando una eficiente prestación de este servicio con plena satisfacción de los usuarios, que es lo que en la actualidad está sucediendo en Capitanejo;* frente a ello, este Despacho hará caso omiso de ellas, considerando que son apreciaciones subjetivas carentes de sustento probatorio y oportunidad procesal para presentarlas, toda vez que, la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado a través del Auto SGA No. 023 de febrero 11 de 2011, fueron analizados de acuerdo a la normatividad ambiental vigente y con fundamento en los informes técnicos emitidos por profesionales que realizaron visita al



**OF. PRINCIPAL – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa  
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668  
Celular: (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Carrera 26 N° 36 - 14  
Edificio Fénix Oficina 501  
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002  
Celular: (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002  
Celular: (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41  
Barrio Centro.  
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002  
Celular: (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 38  
Tel: 7238925  
Ext. 2001 - 2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002  
Celular: (310) 8157697  
velez@cas.gov.co



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



lugar de los hechos investigados, donde evidenciaron las infracciones ambientales cometidas, no obstante, los argumentos esgrimidos no dan cuenta de una vulneración al debido proceso, porque es el presunto infractor (sujeto procesal) quien debe demostrar su inocencia, a través de los medios probatorios legales, lo cual, no ocurrió en el caso sub-examine.

Por otra parte, es meritorio recordar que la falta de presupuesto y diligencia administrativa no exime al infractor de su incumplimiento, ya que el municipio al poner en marcha el relleno sanitario que es sujeto al plan de clausura conocía de los gastos operativos que conlleva la actividad de disposición final, entre ellos la clausura y cierre. Además, fue el mismo municipio quien presentó el plan de cierre, clausura y restauración del botadero La Palestina.

De este modo, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 que al tenor reza:

*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Con base en ellos, se tiene que el incumplimiento de una disposición ambiental, en este caso, de las obligaciones impuestas en la Resolución DGL No. 0634 de junio 30 de 2009 donde se aprobó el Plan de Cierre, Clausura y Restauración del botadero de basuras a cielo abierto del municipio de Capitanejo, es una infracción ambiental, de modo que los argumentos del recurrente resultan equívocos, toda vez que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece como infracción ambiental el incumplimiento a las disposiciones ambientales. Se probó que el municipio a la fecha de los hechos investigados, en especial para el 13 de agosto de 2010, no había ejecutado labor alguna del Plan de Cierre, Clausura y Restauración.

Así las cosas, la sanción impuesta por esta Corporación, es clara consecuencia del incumplimiento normativo, razón por la cual, el argumento del recurrente no atiende al texto del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y de esta forma, no hay razón alguna para considerar la exoneración de la sanción.

Ahora bien, atendiendo que la tasación de la multa, efectuada mediante Concepto Técnico SGA No. 0082 de Marzo 6 de 2012, se realizó conforme a la metodología adoptada por la Resolución 2086 de Octubre 25 de 2010 para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, ésta Corporación evidencia que se cometió un error al momento de la valoración del atributo "Intensidad" ya que se escogió el valor de 2, cuando el aplicativo de esta tabla solo permitía valores de 1, 4, 8 y 12, además el proceso sancionatorio se fundamentó en el incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas en la Resolución DGL No. 0634 del 30 de Junio de 2009, sin especificarse impactos ambientales.



**OF. PRINCIPAL – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa  
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668  
Celular: (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Carrera 26 N° 36 - 14  
Edificio Fénix Oficina 501  
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002  
Celular: (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002  
Celular: (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41  
Barrio Centro.  
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002  
Celular: (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 38  
Tel: 7238925  
Ext. 2001 - 2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002  
Celular: (310) 8157697  
velez@cas.gov.co



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



Por otra parte, se evidenció en la tasación de la multa en dicho concepto técnico otro error al determinarse el valor económico de la sanción, considerando que la infracción se concretó en afectación ambiental, pues en realidad el proceso sancionatorio en relación con la formulación de cargos al municipio de Capitanejo, se basó en el incumplimiento reiterado a las obligaciones impuestas en la Resolución DGL No. 0634 de Junio 30 de 2009, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo Segundo del Auto SGA No. 023 de Febrero 11 de 2011, es decir, para el presente caso la infracción es normativa ya que corresponde al incumplimiento de norma ambiental, y al no considerarse en dicha formulación de cargos la generación de un daño, la tasación debió hacerse desde la perspectiva de generación de un riesgo y no de un daño.

Por tal razón, se procedió a realizar la verificación de la tasación de multa realizada en el concepto técnico SGA No. 0082 de Marzo 6 de 2012, corrigiendo los errores encontrados y aplicando la metodología adoptada por la Resolución 2086 de octubre 25 de 2010 para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, de cuyo resultado se emitió el concepto técnico SAA No 01242 de octubre 08 de 2019, del cual se transcriben los apartes de interés:

**“(…) REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE TASACIÓN DE MULTA**

Se procedió a verificar el procedimiento desarrollado para la aplicación de la metodología de tasación de la multa cuyo valor se determinó en el Concepto Técnico SGA No. 0082 de marzo 6 de 2012, obrante en los folios 158 al 162 del expediente 1134-01 unificado 128-06, conforme a la metodología adoptada mediante la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010.

Inicialmente se verifica la determinación del valor del Beneficio Ilícito (B), el cual, asumiendo los mismos valores determinados en su momento para la liquidación contenida en el concepto técnico SGA No. 0082-12 de marzo 6 de 2012 tanto para ingresos directos como para costos evitados, y conforme a la ecuación establecida para dicho factor en la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 en su Artículo Sexto, la cual corresponde a:

$$B = \frac{Y(1-p)}{p}$$

donde “Y” es la sumatoria de los ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso, y “p” es la capacidad de detección de la conducta

El valor del Beneficio Ilícito (B), se determina conforme a la referida metodología, en la siguiente tabla:

<b>Beneficio Ilícito</b>			
Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.			
(y1)	Ingresos directos	46.782.747	<b>69.588.747</b>
(y2)	Costos evitados	22.806.000	
(y3)	Ahorros de retraso	0,00	
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	<b>0,5</b>
		Media = 0,45	
		Alta = 0,50	
			<b>= Y</b>
			<b>= p</b>

**B = \$ 69.588.747,00**

Seguidamente se verifica el factor de temporalidad (α), el cual se estipulo como 4,00 dado que se tomó como 365 días la ocurrencia del ilícito, es decir el periodo de tiempo de duración de la infracción o incumplimiento. Es de precisar que el aplicativo de la tabla de



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER188456



367-1SA



liquidación conforme a la Resolución No. 2086 de 2010 solo permite ingresar valores para determinar el factor de temporalidad entre 1 y 365. A continuación, se presenta la tabla de cálculo para dicho factor:

<b>Factor de temporalidad</b>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	<b>365</b>
	$\alpha = (3/364) * d + (1 - (3/364))$	<b>4,00</b>

Se continúa con la verificación del factor denominado grado de afectación (I), el cual es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, se obtiene a partir de ciertos atributos como son Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad, los cuales determinan la importancia de la afectación.

En esta parte se observó un error en la valoración del atributo "Intensidad" ya que se escogió el valor de 2, cuando el aplicativo de esta tabla solo permite valores de 1, 4, 8 y 12, y además, el proceso sancionatorio se fundamenta en el incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas en la Resolución DGL No. 0634 del 30 de Junio de 2009, sin especificarse impactos ambientales, razón por la cual se corrige dicho error, no obstante para los demás atributos, cuyos valores si corresponden a los establecidos en el aplicativo, se utiliza la misma calificación dada en la liquidación realizada en el concepto técnico SGA No. 0082 de 2012. A continuación, se presenta la tabla con la corrección realizada:

<b>Grado de Afectación</b>			
Atributos	Definición	Calificación	Incumplimiento Resolución DGL No. 0634 de junio 30 de 2009
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		<b>IN</b>	<b>1</b>
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1

**1**



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



	impacto en relación con el entorno.	<p>Quando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</p> <p>Quando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</p>	<p>4</p> <p>12</p>	<b>1</b>
		<b>EX</b>	<b>1</b>	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	<b>3</b>
		Quando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
		Quando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
		<b>PE</b>	<b>3</b>	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Quando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	<b>1</b>
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
		Quando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
		<b>RV</b>	<b>1</b>	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	<b>1</b>
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
		<b>MC</b>	<b>1</b>	



<b>Importancia de Afectación (I) = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</b>	<b>10</b>	10	<b>10</b>
<b>SMMLV</b>	<b>\$ 535.600,00</b>		
<b>Factor de conversión</b>	<b>22,06</b>		
<b>i=</b>	<b>\$ 118.153.360</b>		

De acuerdo a la anterior tabla se obtiene que la importancia de afectación (I) tiene una valoración de 10, la cual conforme al rango de calificación se cataloga como leve.

Una vez determinada la importancia de la afectación (I) se procede a establecer el grado de afectación ambiental (i) en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:  $i = (22.06 * SMMLV) * I$ .

Donde: **i** = corresponde al valor monetario de la importancia de la afectación  
**SMMLV** = Salario mínimo mensual legal vigente  
**I** = Importancia de la afectación

El factor SMMLV se establece para el caso, con el valor de \$535.600, el cual corresponde al valor del salario mínimo legal vigente para el año 2011, año correspondiente al inicio del proceso sancionatorio.

Realizado el cálculo se obtiene que el valor monetario de la importancia de la afectación (i) corresponde a Ciento Dieciocho Millones Ciento Cincuenta y Tres Mil Trescientos Sesenta Pesos (\$118.153.360) M/CTE.

Por otra parte, de conformidad con el Artículo Octavo de la Resolución 2086 de 2010, para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se debe evaluar el riesgo, mediante la siguiente relación:  $r = o * m$

Donde: **r** = Riesgo  
**o** = Probabilidad de ocurrencia de la afectación  
**m** = Magnitud potencial de la afectación

Una vez realizada la evaluación del riesgo y obtenido su valor, que para el caso es de 7, se procede a monetizar, mediante la siguiente relación:  $R = (11,03 * SMMLV) * r$

Donde: **R** = Valor monetario de la importancia del riesgo  
**SMMLV** = Salario mínimo mensual legal vigente  
**r** = Riesgo

A continuación se presenta la tabla aplicada para la evaluación y determinación del riesgo (r), así como la determinación del valor monetario de la importancia del riesgo (R):

<b>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)</b>			
<b>I =</b>		<b>10</b>	
<b>AFECTACIÓN</b>		<b>OCURENCIA</b>	
<b>Valoración de la Afectación Rango de i</b>	<b>Magnitud Potencial de la afectación (m)</b>	<b>Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación</b>	<b>Vlr de probabilidad de Ocurrencia</b>
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4



Moderado 40	21-50	Moderada	0,6
Severo 60	41-65	Alta	0,8
Crítico 80	61-80	Muy Alta	1
<b>Evaluación del nivel potencial de Impacto</b>		<b>Probabilidad de Ocurrencia</b>	
<b>Valoración de la Afectación</b> Rango de i	<b>Magnitud Potencial de la afectación (m)</b>	<b>Criterio</b>	<b>Vlr de probabilidad de Ocurrencia</b>
Leve	35	Muy Baja	0,2
<b>EVALUACIÓN DEL RIESGO <math>r = o * m</math></b>		7	
<b>(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r</b>		<b>\$ 41.353.676,00</b>	

Conforme al cálculo realizado mediante el aplicativo, graficado anteriormente, se establece el valor monetario de la importancia del riesgo (R), el cual corresponde a Cuarenta y Un Millones Trescientos Cincuenta y Tres Mil Seiscientos Setenta y Seis Pesos (\$41.353.676) M/CTE.

Continuando con el procedimiento, se realiza calificación de las circunstancias atenuantes y agravantes (A) teniendo en cuenta los datos utilizados en la liquidación inicial de la multa dentro del concepto técnico SGA No. 0082 de marzo 6 de 2012, que para el caso establecieron un valor de cero tanto para atenuantes como para agravantes.

No obstante, teniendo en cuenta lo declarado en el concepto técnico SAA No. 0212 de Abril 29 de 2016, el cual se generó producto de una visita de inspección ocular al botadero de residuos sólidos en el predio Palestina, ubicado en el sector Lomas Coloradas, vereda Sababita, municipio de Capitanejo; ordenada mediante Resolución SAA No. 0564 de Diciembre 23 de 2015, en atención a Recurso de Reposición instaurado por el señor Alcalde del municipio de Capitanejo en contra de la Resolución DGL No. 1147 de Agosto 31 de 2012, mediante la cual se sancionó al municipio de Capitanejo con multa de \$329.617.909. Dicho concepto cita que:

- El antiguo botadero fue cerrado, clausurado y postclausurado de manera técnica desde finales del año 2012, y que actualmente evoluciona su restauración ambiental por medio de una regeneración natural de rastrojo y algunas especies mayores nativas, lo que indica que sus impactos ambientales vigentes son menores y no graves, es decir, son los comunes a un botadero que está en etapa de restauración ambiental.

Conforme a lo anterior, se procede a validar dicha acción como atenuante, dentro de la respectiva tabla de circunstancias.

**Circunstancias Atenuantes y Agravantes**

**CALIFICACION DE ATENUANTES**

<b>CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.</b>		<b>Valor</b>
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	



2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	-0,4
<b>SUMA VALORES DE ATENUANTES</b>		<b>-0,4</b>
<b>Total, de Atenuantes</b>		<b>1</b>
<b>VALOR MÁXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN</b>		<b>-0,4</b>
<b>VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES</b>		<b>-0,4</b>

**CALIFICACION DE AGRAVANTES**

<b>CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.</b>		<b>Valor</b>
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
<b>SUMATORIA DE AGRAVANTES</b>		<b>0</b>
<b>No. de Agravantes</b>		<b>0</b>
<b>VALOR MÁXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN</b>		<b>0,7</b>
<b>VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES</b>		<b>0</b>
<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =</b>		<b>-0,4</b>

El valor obtenido para el factor Circunstancias atenuantes y agravantes es de - 0,4.

Se continúa con el procedimiento ingresando al aplicativo los respectivos valores para los factores Costos Asociados (Ca) y Capacidad Socioeconómico (Cs).

Para el caso de los Costos Asociados (Ca), en la tasación inicial no se consideraron valores para este factor. Sin embargo, para el presente caso se hace necesario tener en cuenta los gastos en que incurrió la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS al delegar un funcionario para la realización de la visita entre los días 22 al 24 de Febrero de 2016, ordenada mediante Resolución SAA No. 0564 de Diciembre 23 de 2015, en atención al



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

**OF. PRINCIPAL – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa  
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668  
Celular: (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Carrera 26 N° 36 - 14  
Edificio Fénix Oficina 501  
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002  
Celular: (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002  
Celular: (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41  
Barrio Centro.  
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002  
Celular: (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 38  
Tel: 7238925  
Ext. 2001 - 2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002  
Celular: (310) 8157697  
velez@cas.gov.co



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA





Recurso de Reposición instaurado en contra de la Resolución DGL No. 1147 de Agosto 31 de 2012, los cuales incluyen viáticos, transporte y honorarios, alcanzando Un Millón Doscientos Veintitrés Mil Seiscientos Quince Pesos (\$1.223.615) M/CTE.

<b>Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica</b>		
<b>Costos Asociados</b>	costos de transporte	
	seguros	
	costos de almacenamiento	
	otros	\$ 1.223.615
	otros	
	<b>Ca</b>	<b>\$ 1.223.615</b>

<b>Capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>PERSONA NATURAL</b>		
	<b>PERSONA JURIDICA</b>		
	<b>ENTES TERRITORIALES DEPARTAMENTO</b>	<b>Categoría Sexta</b>	0,40
	<b>Cs</b>		<b>0,40</b>

Al ser el municipio de Capitanejo un ente territorial categoría sexta, se obtiene una calificación según el aplicativo, para el factor Capacidad Socioeconómica del infractor (Cs) de 0,40, dicho valor es el mismo registrado en la tasación inicial.

Como producto de la infracción a las normas ambientales se pueden presentar dos tipos de situaciones.

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo (nivel de afectación potencial).

Revisada la metodología utilizada para la tasación de la multa en el concepto técnico SGA No. 0082 de Marzo 6 de 2012, se evidencia que se cometió un error al determinarse el valor económico de la sanción considerando que la infracción se concretó en afectación ambiental, pues en realidad el proceso sancionatorio en relación con la formulación de cargos al municipio de Capitanejo, se basó en el incumplimiento reiterado a las obligaciones impuestas en la Resolución DGL No. 0634 de Junio 30 de 2009, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo Segundo del Auto SGA No. 023 de Febrero 11 de 2011, es decir, para el presente caso la infracción corresponde al incumplimiento de norma ambiental.

Conforme a lo anterior se procede a determinar el valor de la multa, utilizando el aplicativo para los casos en que las infracciones no se concretan en afectación ambiental, lo cual se detalla en la siguiente tabla:

<b>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) * Magnitud Potencial de la afectación ( m )</b>		
<b>Variables</b>	<b>Descripción de Variable</b>	<b>Valor</b>
<b>B</b>	Beneficio ilícito	<b>69.588.747,00</b>
<b>α</b>	Factor de temporalidad	<b>4,00</b>
<b>i</b>	<b>Evaluación del riesgo</b>	<b>41.353.676,00</b>
<b>A</b>	Circunstancias agravantes y atenuantes	<b>-0,40</b>
<b>Ca</b>	Costos asociados	<b>1.223.615,00</b>
<b>Cs</b>	Capacidad socioeconómica del infractor	<b>0,40</b>
<b>MULTA =</b>		<b>109.777.721,96</b>



El valor de la multa, conforme al Artículo Cuarto de la Resolución 2086 de 2010, se obtiene aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B * [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

El valor obtenido para la multa, de acuerdo a la metodología aplicada, es de \$109.777.721,96.

A continuación se detalla en resumen la tasación realizada, en correspondencia a la revisión de la tasación efectuada en el concepto técnico SGA No. 0082 de Marzo 6 de 2012.

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
<b>Ganancia Ilícita</b>	Ingresos directos	\$ 46.782.747
	costos evitados	\$ 22.806.000
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	<b>Beneficio Ilícito</b>	<b>\$ 69.588.747</b>
<b>Capacidad de detección</b>		<b>0,5</b>
<b>beneficio ilícito total (B)</b>	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	<b>\$ 69.588.747</b>

<b>Evaluación Por Riesgo</b>	Valoración de la Afectación / Rango de i	Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	7
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	10
	SMMLV	\$ 566.700
	factor de conversión	22,06
	<b>(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r</b>	<b>\$ 41.353.676</b>

<b>Factor de temporalidad</b>	días de la afectación	365
	<b>factor alfa</b>	<b>4,0000</b>

<b>Agravantes y Atenuantes</b>	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	-0,4
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>-0,4</b>

<b>Costos Asociados</b>	costos de transporte seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 1.223.615
	otros	
	<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$ 1.223.615</b>

<b>capacidad Socioeconómica del Infractor</b>		0,40
---	--	------

<b>Valor estimado por cada cargo</b>		
--------------------------------------	--	--



**Monto Total de la Multa**

**\$ 109.777.722**

**Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) \* Magnitud Potencial de la afectación ( m )**

Como resultado de la tasación, aplicando la metodología según la Resolución 2086 de 2010, teniendo en cuenta la situación en que la infracción no se concreta en afectación ambiental, correspondiendo a un incumplimiento normativo, se determinó que el monto total de la multa equivale a **Ciento Nueve Millones Setecientos Setenta y Siete Mil Setecientos Veintidós Pesos (\$109.777.722) M/CTE.**

En este sentido, una vez verificada y corregida la tasación de la multa, este Despacho procederá a resolver de conformidad con todos los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos Líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 31 Numeral 17 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** MODIFICAR el Artículo Tercero de la Resolución DGL No 1147 de agosto 31 de 2012, el cual quedará así:

**ARTÍCULO TERCERO:** Sancionar al municipio de Capitanejo, identificado con Nit No. 890.205.119-8, representado legalmente por su alcalde, con multa de CIENTO NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VÉINTIDOS PESOS (\$109.777.722) M/CTE.

**PARÁGRAFO PRIMERO** El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelado mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, identificada con NIT. 804.000.292-0, en la cuenta de ahorro No. 4-6042-301123-9 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La sanción confirmada mediante el presente Acto Administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental, así como tampoco de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. A su vez, la sanción impuesta mediante esta providencia se aplicará sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

**OF. PRINCIPAL – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa  
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668  
Celular: (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Carrera 26 N° 36 - 14  
Edificio Fénix Oficina 501  
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002  
Celular: (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002  
Celular: (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41  
Barrio Centro.  
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002  
Celular: (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 38  
Tel: 7238925  
Ext. 2001 - 2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002  
Celular: (310) 8157697  
velez@cas.gov.co



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



**PARÁGRAFO TERCERO:** La presente Resolución presta mérito para el cobro ejecutivo de la multa impuesta, y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de la presente providencia de conformidad al Artículo 44 del Decreto 01 de 1984, al municipio de Capitanejo – Santander, representado legalmente por su alcalde o por quien haga sus veces, al correo electrónico [contactenos@capitanejo-santander.gov.co](mailto:contactenos@capitanejo-santander.gov.co), o en la dirección calle 5 # 5-48, casa de gobierno municipal, del municipio de Capitanejo - Santander, teléfono 76600101, haciéndose entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

**PARÁGRAFO:** Si no llegare a ser posible realizar la diligencia de notificación personal de la presente providencia, realícese de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, comuníquese la presente providencia al señor Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** REMÍTASE copia de la presente Providencia a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** DEL RECURSO Contra lo dispuesto en la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HECNEY ALEXCEVITH ACOSTA SANCHEZ**  
Director General

EXPEDIENTE 1134-01 GRJ - 128-06 RGR CAPITANEJO – LICENCIA AMBIENTAL , RES-INF		
	Nombre	Firma
Proyectó	Abg. Doris Verónica Salazar Ayala	
Revisó	Abg. Fabián Mauricio Castellanos García	
	Dr. Leyman Espinosa Cogollo	
Vo. Bo. Subdirectora	Dra. Adriana Alicia Díaz Gómez	
Vo. Bo. DGL	Ing. Oscar Cuervo Rodríguez	
	Abg. Andrés Ardila Prada	
Aprobó	Abg. Esp. Javier Quiroz Hernández	



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



**OF. PRINCIPAL – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa  
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668  
Celular: (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Carrera 26 N° 36 - 14  
Edificio Fénix Oficina 501  
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002  
Celular: (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002  
Celular: (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41  
Barrio Centro.  
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002  
Celular: (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 38  
Tel: 7238925  
Ext. 2001 - 2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002  
Celular: (310) 8157697  
velez@cas.gov.co